

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1978-E (Antes Ley 6897)

PROGRAMA PROVINCIAL DE DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Programa Provincial de Detección, Prevención y Tratamiento del acoso escolar o "bullying".

Artículo 2º: Créase el Subprograma Abordaje Escolar del "Ciberbullying" en todo el ámbito de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Fines y objetivos. Los fines y objetivos del plan son:

- a) Evaluar la efectividad de los acuerdos de convivencia escolares respecto del tratamiento del acoso escolar;
- b) Implementar en las instituciones educativas el Programa de Detección, Prevención y Tratamiento de Acoso Escolar, destinado a orientar a la comunidad educativa;
- c) Rescatar los recursos humanos y materiales disponibles en el sistema educativo provincial;
- d) Revalorizar la interdisciplina como herramienta óptima para el abordaje de la temática "acoso escolar";
- e) Evaluar la posibilidad de prevenir, orientar, acompañar a los alumnos en esta problemática, como etapa previa al tratamiento psicopedagógico, psicológico, en los casos en que no se encuentra afectado el orden público.

Artículo 4º: Destinatarios. Serán destinatarios de este Programa, todos los integrantes de la comunidad educativa en los diferentes niveles y modalidades que conforman el Sistema Educativo Provincial.

Artículo 5º: Acciones. Para la ejecución de este Programa se concretarán las siguientes acciones:

- a) Detección, difusión, divulgación de las causas y las consecuencias de la problemática del acoso escolar en las instituciones educativas de la Provincia;
- b) Capacitación de los actores del sistema educativo para la detección temprana del flagelo, derivando cuando corresponda;
- c) Asesoramiento a las instituciones educativas que requieran la intervención del equipo técnico especializado;
- d) Tratamiento de los casos específicos derivados;
- e) Seguimiento de la implementación del Programa.

Artículo 6º: Acciones del subprograma:

- a) Organizar talleres bimestrales sobre factores que acrecientan el fenómeno del ciberbullying;
- b) Brindar asesoramiento y formación permanente a los padres en las nuevas tecnologías, orientadas al acompañamiento y orientación de los menores;
- c) Incorporar en las currículas escolares, contenidos específicos sobre ciberbullying, el uso responsable de las nuevas tecnologías, consecuencias y daños que puede ocasionar;
- d) Institucionalmente se organizará material didáctico, con el cual se socializará dicha problemática;

- e) Cada institución designará un responsable de registrar toda situación referida a esta modalidad de violencia, con la cual cada Regional Educativa sistematizará dicha información.

Artículo 7º: Los fines, objetivos y acciones deberán formar parte del Proyecto Educativo Institucional, los Acuerdos de Convivencia, los Consejos Escolares y Centros de Estudiantes.

Artículo 8º: Etapas del plan. Para su correcta implementación se realizará:

- a) Diagnóstico exhaustivo en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial;
- b) Formación, instrucción de docentes y padres de la institución educativa, en las que se detecte indicadores de la presencia del fenómeno;
- c) Experiencia piloto limitada a las instituciones que se designen en cada Regional Educativa;
- d) Cotejo de la información y ajuste del Programa según resultados de la experiencia piloto;
- e) Evaluación y extensión progresiva al sistema total.

Artículo 9º: Equipo Técnico Especializado Provincial. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conformará un equipo de profesionales especializados en la temática, que se encuentren desempeñando tareas en su órbita o en otros Ministerios, que tendrán la función de asesorar, capacitar previamente a los docentes, que serán aquellos que cada institución designe para el seguimiento del Programa. Su conformación no implicará necesariamente erogaciones complementarias, las que serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 10: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para la implementación del Programa, podrá celebrar convenios con otras reparticiones del Estado y con los Municipios de la Provincia, a fin de programar tareas conjuntas.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1978-E
(Antes Ley 6897)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Ley N° 7246, art. 1
3/5	Texto Original
6	Ley N° 7246, art. 1
7/12	Texto Original

LEY N° 1978-E
(Antes Ley 6897)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1978-E)	Observaciones
1	1	
2	1 bis	
3/5	2/4	
6	4 bis	
7/12	5/10	